

Señora
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.
Demandado: Eyllin Emilia Barraza Vargas y Jorge Luís Díaz Mejía
Radicación N° 08-001-40-53-011-2017-00386-00

ARMANDO PÉREZ MASCO, apoderado judicial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, a usted por medio del presente escrito le manifiesto que, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del término legal, contra el AUTO de fecha 13 de enero de 2023, para que se revoque en todas sus partes los numerales 1, 2, y 3 de la providencia impugnada, accediendo a declarar la pérdida de competencia de su despacho, y también para que considere nula la actuación del despacho, consistente en negar la solicitud de sentencia para seguir adelante la ejecución y la que, además me requiere para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE LUÍS DÍAZ MEJÍA.

Sustentación.

1. El expediente físico que contiene toda la actuación de este proceso, ha tenido que soportar el desorden que internamente, se le ha impartido, y el extraño interés de alguien dentro del despacho, que ha hecho todo lo posible, para evitar a toda costa, que este negocio avance, conductas que presuntamente deberían terminar en la apertura de una investigación disciplinaria, por lo siguiente:

- a) Oficio de embargo de salario dirigido a la DIAN, con el número de la cédula de la demandada MAYULYS BARROS HERNANDEZ, errado.
- b) Memorial presentado el 11 de septiembre de 2017 solicitando la corrección.
- c) Oficio de embargo dirigido a la DIAN con el número del NIT de la sociedad demandante, equivocado.
- d) Memorial presentado el 9 de octubre de 2017 solicitando la corrección del NIT.
- e) Oficio de embargo dirigido a la sociedad Coomeva Medicina Prepagada S.A., con el número de cédula de la demandada EYLLIN EMILIA BARRAZA VARGAS, equivocado.
- f) Memorial presentado solicitando la corrección del número de cédula de la señora Eyllin Barraza.
- g) Edicto para emplazamiento del demandado Jorge Luís Díaz Mejía, equivocado en el nombre de la persona emplazada.
- h) Memorial solicitando la corrección del edicto emplazatorio.

2. Expediente sin foliar durante más de cuatro (4) años.

3. No agregan al expediente físico ni digital, los memoriales que el suscrito abogado presenta.

Lo anterior, para refutar las consideraciones señaladas por el despacho, en la providencia impugnada al indicar que la demandante, no ha cumplido con la carga procesal, de notificar el Auto de mandamiento de pago al demandado, Jorge Luís Díaz Mejía, y para probar todo lo contrario le pido que verifique, lo siguiente:

- a) Memorial presentado el 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se aporta al despacho, la guía de la empresa de mensajería, en donde consta la entrega de la comunicación para informar sobre la existencia del proceso al demandado Jorge Luís Díaz Mejía.
- b) Memorial presentado el 25 de septiembre de 2019, radicado en forma presencial ante el Juzgado, que aparece sellado y recibido por el despacho, que contine nueve (9) folios, consistentes en: la guía 03683115840D de la empresa de mensajería TEMPOEXPRESS; Orden de servicio 645791 del 10-09-19; Certificación de TEMPO EXPRESS S.A. del 17 de septiembre de 2019 en donde consta que la diligencia de notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a Jorge Luís Díaz Mejía sí se hizo; copia del aviso para la notificación del auto de mandamiento de pago Jorge Luís Díaz Mejía; Copia del auto de mandamiento de pago del 13 de junio de 2017, todos los documentos **COTEJADOS** por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., con fecha 10 de septiembre de 2019.
- c) Memorial presentado el 5 de noviembre de 2019 solicitando ordenar seguir adelante la ejecución.
- d) Copia del correo electrónico enviando al juzgado el 15 de julio de 2020 reiterando la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Pruebas.

Aporto los siguientes documentos:

- i) Copia del memorial recibido por el juzgado el 11 de septiembre de 2017.
- ii) Copia del memorial recibido por el juzgado el 9 de octubre de 2017.
- iii) Copia del memorial recibido por el juzgado el 27 de octubre de 2017.
- iv) Copia del emplazamiento de Jorge Luís Díaz Mejía.
- v) Copia del memorial recibido por el juzgado el 15 de agosto de 2019.
- vi) Copia del memorial recibido por el juzgado el 10 de septiembre de 2019.
- vii) Copia del memorial recibido por el juzgado el 25 de septiembre de 2019 junto con sus anexos.
- viii) Copia del memorial recibido por el juzgado el 5 de noviembre de 2019.
- ix) Copia del memorial enviado por correo electrónico al juzgado el 15 de julio de 2020.

ARMANDO PÉREZ MASCO
Abogado

Quedo atento, para cuando la señora Juez indique que me acerque al despacho, a exhibir la copia con firma original recibida y sellada del memorial del 25 de septiembre de 2019, en donde consta el trámite de notificación por aviso al demandado Jorge Luis Díaz Mejía.

Fundamentos de Derecho.

Invoco los artículos 121, 291, 292 y 318 del CGP.

Atentamente,


ARMANDO PÉREZ MASCO
CC N° 8.667.101 de Barranquilla
T.P. N° 54.468 del C.S.J.

ARMANDO PÉREZ MASCO
Abogado

Señor(a)
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Inversiones y Representaciones Se&ba
Demandado: Eylin Barraza y otros
Radicación N° 0386-2017

ARMANDO PÉREZ MASCO, apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, a usted por medio del presente escrito le solicito, se sirva corregir el oficio de embargo dirigido a la DIAN, debido a que la cédula de ciudadanía de la demandada MAYULYS BARROS HERNÁNDEZ está errada.

Atentamente,


ARMANDO PÉREZ MASCO
CC N° 8.667.101 de Barranquilla
T.P. N° 54.468 del C.S.J.



ARMANDO PÉREZ MASCO
Abogado

Señor(a)
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.
Demandado: Eylin Emilia Barraza Vargas, Mayulis Esther Barros Hernández y Jorge Luís Díaz Mejía
Radicación N° 00386-2017

ARMANDO PÉREZ MASCO, apoderado judicial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, a usted con el presente escrito y teniendo en cuenta que la DIAN al dar respuesta al oficio de embargo de salarios de la demandada, señora Mayulis Esther Barros Hernández, ha informado que el NIT de la sociedad demandante está incompleto, porque le falta un dígito, me permito hacerle la siguiente:

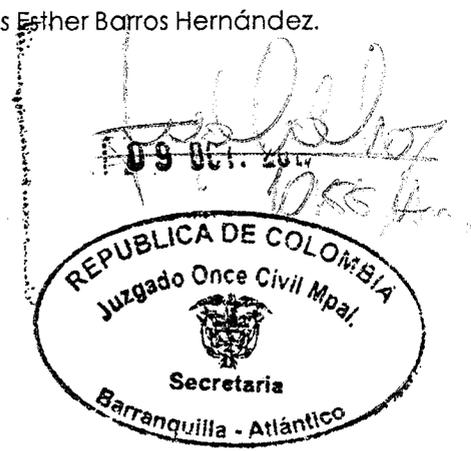
PETICIÓN.-

1°.- Sírvase señor(a) Juez, verificar en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, el numero correcto del NIT de la sociedad demandante INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S..

2°.- Oficiar a la DIAN, la orden de embargo contra la señora Mayulis Esther Barros Hernández.

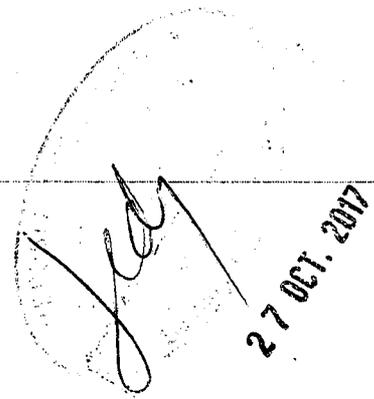
Atentamente,


ARMANDO PÉREZ MASCO
CC N° 8.667.101 de Barranquilla
T.P. N° 54.468 del C.S.J.



ARMANDO PÉREZ MASCO
Abogado

1



Señor(a)
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.
Demandado: Eyllin Emilia Barraza Vargas, Mayulis Esther Barros Hernández y Jorge Luís Díaz Mejía
Radicación N° 00386-2017

ARMANDO PÉREZ MASCO, apoderado judicial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, a usted con el presente escrito y teniendo en cuenta que en el oficio que se le comunicó la orden de embargo de salarios de la señora Eyllin Emilia Barraza Vargas a la sociedad COOMEVA MEDICINA PREPAGAD S.A., está equivocado, me permito hacerle la siguiente:

PETICIÓN.-

1°.- Sírvase señor(a) Juez, verificar en el contrato y en la demanda, que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la señora Eyllin Emilia Barraza Vargas es 55.313.856 de Barranquilla.

2°.- Oficiar a la sociedad COOMEVA MEDICINA PREPAGAD S.A., la orden de embargo contra la señora Eyllin Emilia Barraza Vargas, con el número de cédula correcto.

Atentamente,



ARMANDO PÉREZ MASCO
CC N° 8.667.101 de Barranquilla
T.P. N° 54.468 del C.S.J.

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
EDIF. CENTRO CÍVICO. CALLE 40 N° 44-80 PISO 6
Cmu11ba@cendojramajudicial.gov.co

CITA Y EMPLAZA

El ejecutado **Sr. CARLOS LUIS DIAZ MEJIA**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del presente listado de emplazamiento comparezca al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, Edificio Nacional Centro Cívico, Piso 6º, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha Julio 13 de 2017, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por INVERSIONES Y REPRESNETACIONES SE & ba s. a. s., por medio de Apoderado Judicial, contra la parte demandada **EYLIN EMILIA BARRAZA VARGAS, MAYULIS ESTHER BARROS HERNANDEZ y JORGE LUIS DIAZ MEJIA**, .-Radicado Bajo No.080014053011-2017-00386-00..

Se le advierte que si no comparece dentro del término legal, la notificación personal se surtirá por medio de Curador Ad-Litem con quien se seguirá el proceso hasta su terminación.

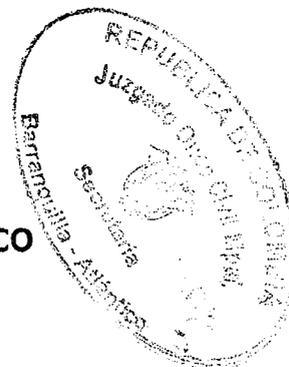
Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en los Art. 293 del C. G. del P. y conforme viene ordenado en auto del 12 de **Diciembre de 2018**.

Se fija el listado de emplazamiento en lugar visible de la secretaria del juzgado.

Barranquilla, __ de Diciembre de **2018**.

El Secretario,

FREDDYS Y. MORENO POLANCO



7

Caso 27 por 3424

28

Señor(a)
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.
Demandado: Eylin Emilia Barraza Vargas y Jorge Luís Díaz Mejía
Radicación N° 00386-2017

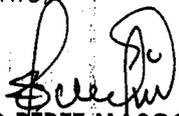
ARMANDO PÉREZ MASCO, apoderado judicial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, a usted por medio del presente escrito le solidito lo siguiente:

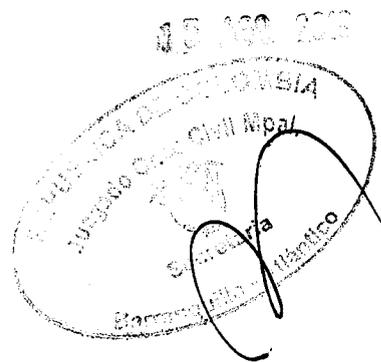
1. **EMBARGO Y RETENCIÓN DE SALARIO:** Devengado por la demandada EYLIN EMILIA BARRAZA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 55.313.856 en la **FUNDACIÓN COOMEVA-DESARROLLO EMPRESARIAL.**
2. Sírvase señora Juez, ordenar el emplazamiento en forma correcta del demandado, señor Jorge Luís Díaz Mejía.

SUTENTACION.

1. La medida cautelar de embargo se requiere, con el fin de hacer el recaudo y pago de la obligación perseguida en el proceso. (Art. 593, numeral 9, CGP).
2. El emplazamiento del demandado, señor JORGE LUIS DÍAZ MEJÍA, aparece equivocado en el Edictó, como tantas otras equivocaciones en oficios y documentos, en las que se ha incurrido en este proceso, sin saber con certeza, que se hacen en forma deliberada.

Atentamente,


ARMANDO PÉREZ MASCO
CC N° 8.667.101 de Barranquilla
T.P. N° 54.468 del C.S.J.



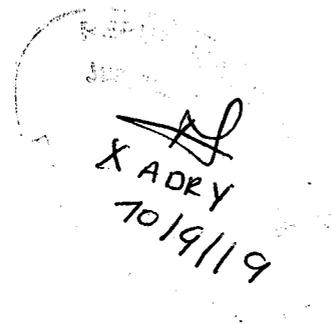
8

Copia

1

ARMANDO PÉREZ MASCO
Abogado

Señor(a)
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.



Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.
Demandado: Eyllin Emilia Barraza Vargas y Jorge Luis Díaz Mejía
Radicación N° 00386-2017

ARMANDO PÉREZ MASCO, apoderado judicial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, a usted con el presente escrito, hago entrega de la guía de correo en donde consta, que se le entregó al demandado, Jorge Luis Díaz Mejía, la primera comunicación para informarle sobre la existencia de este proceso.

La comunicación se le entregó en la Calle 26 N° 55C-35 de San Antonio de Pereira, Rionegro, Antioquia, la cual fue informada a su despacho por el suscrito abogado.

Atentamente


ARMANDO PÉREZ MASCO
CC N° 8.667.101 de Barranquilla
T.P. N° 54.468 del C.S.J.

9

ARMANDO PÉREZ MASCO
Abogado

Señor(a)
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

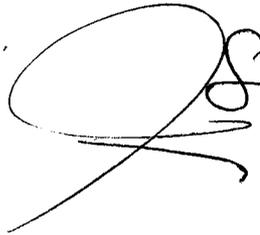
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.
Demandado: Eyllin Emilia Barraza Vargas y Jorge Luis Díaz Mejía
Radicación N° 00386-2017

ARMANDO PÉREZ MASCO, apoderado judicial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, a usted con el presente escrito, hago entrega de la guía de correo en donde consta, que se le entregó al demandado, Jorge Luis Díaz Mejía, el aviso de notificación del auto de mandamiento de pago.

El aviso y la copia del auto de mandamiento de pago, se le entregó en la Calle 26 N° 55C-35 de San Antonio de Pereira, Rionegro, Antioquia.

Atentamente,


ARMANDO PÉREZ MASCO
CC N° 8.667.101 de Barranquilla
T.P. N° 54.468 del C.S.J.

 Sep 25 / 18
3. JTN

1



03683115840D

Destinatario/Demandado
JORGE LUIS DIAZ MEJIA

Direccion de entrega
CALLE 26 # 55C - 35 SAN ANTONIO DE PEREIRA

Ciudad Telefono
RIONEGRO

Recibido por: *[Signature]*
21/09/19

Nombre Identificación
Fecha(DD/MM/AAAA) 21/09/19

Informacion Segundo intento de entrega-causal de devolucion
 No labora Direccion Errada Cerrado Cerrado
 Rehusado a recibir Destinatario no Habita Direccion Incompleta
 No funciona Direccion no existe

Observaciones
2

Fecha de envio : 1/09/2019 P.R.E TEMPO EXPRESS BAQ/ARMANDO PEREZ

Remitente/Demandante JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA/INVE Ciudad BARRANQUILLA

Articulo 292 Proceso : EJECUTIVO Rad. No. 00386-2017

Dice contener NOTIFICACION POR AVISO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO 5 FOLIO Valor 20000

Informacion Primera intento de entrega - causal de devolucion Fecha(DD/MM/AAAA)

No labora Direccion Errada Cerrado
 Rehusado a recibir Destinatario no Habita Direccion Incompleta
 No funciona Direccion no existe

Observaciones



ORDEN DE SERVICIO 645791
CIUDAD: Barranquilla NO 09/19

Notificación

CLIENTE Armendo Perez BARRANQUILLA

CLASE DE ENVIO	DESTINO						
	URBANO	POBLACION CERCANA	POBLACION LEJANA	TRAYECTO ESPECIAL	NACIONAL	PESORIG	OTROS
CARTAS							
CARTAS COPIAS							
SOBRES (Fracturas/Extrados)							
SOBRES CON COPIAS							
PAQUETES							
REVISTAS							
CORREO ESPECIAL /24H							
VLGANTES							
SERVICIO ESPECIAL							
OTROS							

TOTAL 20000

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE HORA DE RECIBIDO RECIBE (NOMBRE Y APELLIDO) *[Signature]*

OFICINA CARTAGENA
Barranquilla • Santa Marta • Palmira • Armenia • Cucuta • Bucaramanga • Cúcuta • Tunja • San Andrés • Montería • Barranquilla • Manizales • Pereira • Ibagué • Villavicencio • Carmen de Bolívar • San Andrés • Pitalito • Arauca



03683115840D

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 17 del mes de septiembre del año 2019, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla
 N° Radicado: 00386-2017
 Demandado o Citado: Jorge Luis Diaz Mejia
 Dirección: Calle 26 # 55C - 35 San Antonio De Pereira
 Ciudad: Rionegro
 La diligencia se pudo realizar: SI
 Recibido Por: Jorge Diaz Cel 3162489406
 C. ó N° Identificación: 8744675
 Contenido: Art. 292 Notificación Por Aviso Del Auto De Mandamiento De Pago 5 Folio
 Observaciones: La Persona A Notificar Si Reside En El Lugar De Destino

Copia Guia



		Destinatario/Personado JORGE LUIS DIAZ MEJIA	
03683115840D			
Fecha de envío 17/09/2019	P. R.E. TEMPO EXPRESS BARRANQUILLA PEREIRA	Dirección de entrega CALLE 26 # 55C - 35 SAN ANTONIO DE PEREIRA	
Identificación/Remitente JUZGADO OCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA PEREIRA	Ciudad BARRANQUILLA	Estado RIONEGRO	Teléfono
Activo YES	Proceso EJECUTIVO	Fecha Env. 17/09/2019	Recibido por: JORGE DIAZ MEJIA
Descripción NOTIFICACION POR AVISO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO 5 FOLIO	Valor 70000	Nombre JORGE DIAZ MEJIA	Identificación 8744675
Información Primera Destino de entrega - causal de derivación		Información Segundo Destino de entrega causal de derivación	
<input type="checkbox"/> No aplica <input type="checkbox"/> Causales de ley <input type="checkbox"/> De fuerza	<input type="checkbox"/> Derivación por parte del remitente <input type="checkbox"/> Derivación por parte del destinatario	<input type="checkbox"/> No aplica <input type="checkbox"/> Derivación por parte del remitente <input type="checkbox"/> Derivación por parte del destinatario	<input type="checkbox"/> Derivación por parte del remitente <input type="checkbox"/> Derivación por parte del destinatario
Observaciones		Observaciones	

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 18 del mes de septiembre del año 2019.

Tempo Express S.A.

FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel. 6622900 - 6810177
Cartagena - Colombia.

NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Barranquilla, septiembre 10 de 2019.

Señor
JORGE LUIS DÍAZ MEJÍA
Calle 26 N° 55C-35, San Antonio de Pereira
Rionegro, Antioquia.

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

DIRECCIÓN: CENTRO CÍVICO, calle 38, entre carreras 44 y 45, piso 6°.

RADICACIÓN N° 00386-2017

AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA: 13 DE JULIO DE 2017

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.

DEMANDADOS: EYLIN EMILIA BARRAZA VARGAS y JORGE LUIS DIAZ MEJÍA

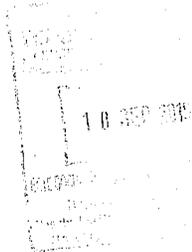
Se hace la presente notificación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 del C. G. del P.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de entrega de este aviso en su lugar de destino.

Se anexa copia del Auto de mandamiento de pago del 13 DE JULIO de 2017.

Parte Interesada.


Armando Pérez Masco
CC N° 8.667.101 de Barranquilla
T.P. N° 54.468 del C.S.J.



9
\$

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
CENTRO CIVICO 6° PISO
cmun11bg@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.** por medio de apoderado judicial contra **EYLIN EMILIA BARRAZA VARGAS, MAYULIS ESTHER BARROS HERNANDEZ y JORGE LUIS DIAZ MEJIA** con número de radicado **0800140530112017-00386-00**, informándole que por secretaría se hizo previo estudio del expediente observando que se encuentra para su admisión.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 13 de julio de 2017

La secretaria,


KELLY FEJOO RUDAS

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	0800140530112017-00386-00
Demandante	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.
Demandado	EYLIN EMILIA BARRAZA VARGAS, MAYULIS ESTHER BARROS HERNANDEZ y JORGE LUIS DIAZ MEJIA

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.** actuando por medio de apoderado judicial contra **EYLIN EMILIA BARRAZA VARGAS, MAYULIS ESTHER BARROS HERNANDEZ y JORGE LUIS DIAZ MEJIA**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo el estudio de la presente demanda, considera este Despacho pertinente entrar a revisar la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular teniendo en cuenta el factor objetivo determinado por la cuantía. En este orden de ideas, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece la competencia de los procesos de mayor, de menor y mínima cuantía en los siguientes términos:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin

exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 sm/mlmv). (Subrayado por fuera del texto)."

En el caso sub examine, advierte el Despacho que la cuantía de la demanda no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017, por lo que el conocimiento de la misma le correspondería a un **Juzgado Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**.

No obstante lo anterior, **el Acuerdo No. CSJATA16-181** de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura,

"Por medio de la cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, y, se definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Barranquilla", en su artículo 2º resuelve: "Asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", frente a lo cual esta agencia judicial resolvió en diversos expedientes declarar la excepción de inconstitucionalidad de este acto administrativo y rechazar las demandas, por considerar que tal disposición resulta violatoria del principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales, por cuanto la asignación de la competencia del Juez es de reserva exclusiva del legislador, tal como lo indica el art. 93 de la ley 270 de 1996."

Ahora bien, el pasado 25 de enero del año en curso, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico expidió **el Acuerdo No. 368** en el que se dispuso suspender el reparto de los procesos y acciones de tutela a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad durante el término de 4 meses contados a partir del 30 de enero de 2017; así mismo dispuso el reparto de los asuntos de mínima cuantía enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del CGP, entre los 31 juzgados civiles municipales de esta ciudad, entendiéndose en sus consideraciones que al suspenderse el reparto a los primeros, se produce su inexistencia material, y que por lo tanto al no existir materialmente esta clase de juzgados entonces no se cumple con el supuesto de hecho contenido en el parágrafo del art. 17 del CGP, y de esta manera no puede radicarse la competencia en los jueces de pequeñas causas de Barranquilla.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica que actualmente se está viviendo en el circuito de Barranquilla, acerca de la insuficiencia de Juzgados De Pequeñas Causas que atiendan los asuntos que la norma procesal les asignó, y ante la falta de una solución en el inmediato futuro que se acompase con el marco de legalidad, este Despacho, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y evitar la afectación del derecho al acceso a la administración de justicia de los usuarios, se ve en la obligación de atender lo dispuesto en el Acuerdo No. 368 del 25 de enero de 2017 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y asumir el conocimiento de la presente demanda, dado además que de tomarse la decisión de rechazar las demandas de mínima cuantía estas tampoco serán repartidas por la oficina judicial atendiendo la suspensión del reparto de los jueces de pequeñas causas.

Ahora bien, el Despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 430, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

10 SEP 2019

7

15



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
 CENTRO CIVICO 6° PISO
 cmun11bq@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.** por medio de apoderado judicial contra **EYLIN EMILIA BARRAZA VARGAS, MAYULIS ESTHER BARROS HERNANDEZ y JORGE LUIS DIAZ MEJIA** con número de radicado **0800140530112017-00386-00**, informándole que por secretaría se hizo previo estudio del expediente observando que se encuentra para su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 13 de julio de 2017
 La secretaria,

Kelly
 KELLY FEJOO RUDAS

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	0800140530112017-00386-00
Demandante	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.
Demandado	EYLIN EMILIA BARRAZA VARGAS, MAYULIS ESTHER BARROS HERNANDEZ y JORGE LUIS DIAZ MEJIA

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.** actuando por medio de apoderado judicial contra **EYLIN EMILIA BARRAZA VARGAS, MAYULIS ESTHER BARROS HERNANDEZ y JORGE LUIS DIAZ MEJIA**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo el estudio de la presente demanda, considera este Despacho pertinente entrar a revisar la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular teniendo en cuenta el factor objetivo determinado por la cuantía. En este orden de ideas, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece la competencia de los procesos de mayor, de menor y mínima cuantía en los siguientes términos:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin

10 JUL 2015

6

exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv). (Subrayado por fuera del texto)."

En el caso sub examine, advierte el Despacho que la cuantía de la demanda no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017, por lo que el conocimiento de la misma le correspondería a un **Juzgado Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**.

No obstante lo anterior, **el Acuerdo No. CSJATA16-181** de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura,

"Por medio de la cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, y, se definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Barranquilla", en su artículo 2º resuelve: "Asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", frente a lo cual esta agencia judicial resolvió en diversos expedientes declarar la excepción de inconstitucionalidad de este acto administrativo y rechazar las demandas, por considerar que tal disposición resulta violatoria del principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales, por cuanto la asignación de la competencia del Juez es de reserva exclusiva del legislador, tal como lo indica el art. 93 de la ley 270 de 1996."

Ahora bien, el pasado 25 de enero del año en curso, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico expidió **el Acuerdo No. 368** en el que se dispuso suspender el reparto de los procesos y acciones de tutela a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad durante el término de 4 meses contados a partir del 30 de enero de 2017; así mismo dispuso el reparto de los asuntos de mínima cuantía enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del CGP, entre los 31 juzgados civiles municipales de esta ciudad, entendiendo en sus consideraciones que al suspenderse el reparto a los primeros, se produce su inexistencia material, y que por lo tanto al no existir materialmente esta clase de juzgados entonces no se cumple con el supuesto de hecho contenido en el parágrafo del art. 17 del CGP, y de esta manera no puede radicarse la competencia en los jueces de pequeñas causas de Barranquilla.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica que actualmente se está viviendo en el circuito de Barranquilla, acerca de la insuficiencia de Juzgados De Pequeñas Causas que atiendan los asuntos que la norma procesal les asignó, y ante la falta de una solución en el inmediato futuro que se acompase con el marco de legalidad, este Despacho, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y evitar la afectación del derecho al acceso a la administración de justicia de los usuarios, se ve en la obligación de atender lo dispuesto en el Acuerdo No. 368 del 25 de enero de 2017 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y asumir el conocimiento de la presente demanda, dado además que de tomarse la decisión de rechazar las demandas de mínima cuantía estas tampoco serán repartidas por la oficina judicial atendiendo la suspensión del reparto de los jueces de pequeñas causas.

Ahora bien, el Despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 430, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

10 SEP 2019

7

17

Que el título de recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible y consta como plena prueba de la existencia de la deuda en contra de los ejecutados, además dicho título reúne las exigencias de los artículos 709, 621 Y 671 del Código De Comercio.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **EYLIN EMILIA BARRAZA VARGAS, MAYULIS ESTHER BARROS HERNANDEZ y JORGE LUIS DIAZ MEJIA** y favor de **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.,** por la suma de:

- **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS CATORCE PESOS (\$1.047.414)** por concepto del canon de arriendo correspondiente al mes de septiembre de 2016, más los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS CATORCE PESOS (\$1.047.414)** por concepto del canon de arriendo correspondiente al mes de octubre de 2016, más los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS CATORCE PESOS (\$1.047.414)** por concepto del canon de arriendo correspondiente al mes de noviembre de 2016, más los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS CATORCE PESOS (\$1.047.414)** por concepto del canon de arriendo correspondiente al mes de diciembre de 2016, más los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS CATORCE PESOS (\$1.047.414)** por concepto del canon de arriendo correspondiente al mes de enero de 2017, más los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS CATORCE PESOS (\$1.047.414)** por concepto del canon de arriendo correspondiente al mes de febrero de 2017, más los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS CATORCE PESOS (\$1.047.414)** por concepto del canon de arriendo correspondiente al mes de marzo de 2017, más los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS CATORCE PESOS (\$1.047.414)** por concepto del canon de arriendo correspondiente al mes de abril

10 SET 2017

8

los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

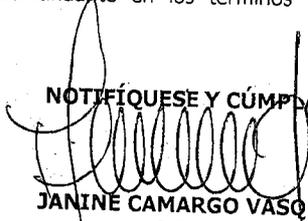
SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$2.213.151) por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Se abstiene el despacho de librar mandamiento ejecutivo por la suma DE CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS correspondiente a la factura de servicio público de agua y alcantarillado, toda vez que la factura aportada no se encuentra debidamente cancelada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de cinco (5) días para cancelar el capital y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: DAR el trámite de **MINIMA CUANTIA** al presente proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ARMANDO PEREZ MASCO identificado con cedula de ciudadanía número 8.667.101 y TP 54.468 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

DM

JUZGADO ESPECIAL MUNICIPAL
Barranquilla
NOTIFICADO EN
EL SECRETARÍO
18/09/2019

18 SEP 2019

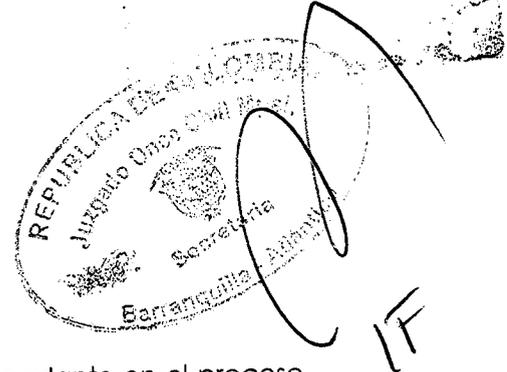
9

ARMANDO PÉREZ MASCO
Abogado

05 NOV. 2019

Señor(a)
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.
Demandado: Eyllin Emilia Barraza Vargas y Jorge Luís Díaz Mejía
Radicación N° 00386-2017



ARMANDO PÉREZ MASCO, apoderado judicial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, a usted por medio del presente escrito, le solicito, se sirva proferir **auto de continuar con la ejecución**, conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del CGP., debido a que los ejecutados fueron debidamente notificados en forma personal y no propusieron excepciones.

Reitero la petición de embargo solicitada en el memorial presentado a su despacho, el 15 de agosto de 2019, que continúa a la espera de su pronunciamiento.

Atentamente,


ARMANDO PÉREZ MASCO
CC N° 8.667.101 de Barranquilla
T.P. N° 54.468 del C.S.J.

SOLICITUD DE AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN RAD 00386-2017

Armando Pérez Masco <apmasco@hotmail.com>

Mié 15/07/2020 11:16 AM

Para: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

MEMORIAL 11 CIVIL MUNICIPAL ADELANTE EJECUCIÓN 2020-2.pdf;

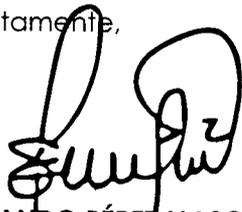
Señor(a)
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S.
Demandado: Eyllin Emilia Barraza Vargas y Jorge Luís Díaz Mejía
Radicación N° 00386-2017

ARMANDO PÉREZ MASCO, apoderado judicial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, a usted por medio del presente escrito, le solicito, se sirva proferir **auto de continuar con la ejecución**, conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del CGP., debido a que los ejecutados fueron debidamente notificados en forma personal y no propusieron excepciones.

Reitero esta petición, es la segunda vez que la presento, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento al respecto.

Atentamente,



ARMANDO PÉREZ MASCO
CC N° 6.667.101 de Barranquilla
T.P. N° 54.468 del C.S.J.